REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARIA JUDITH PEÑA OROZCO, contra el auto proferido el 15 de marzo del 2021, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurado en contra de NELLY SAUCA AVIRAMA y ELIZABETH OROZCO SAUCA.

EL AUTO APELADO

La juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos que se indicaron al inadmitirla[1].

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante, a través de su vocera judicial, interpuso recurso de apelación, solicitando que: *"se admita o en su defecto se inadmita (en caso de que tenga un error subsanable, diferente a lo expuesto dentro de los argumentos del auto No. 383), la demanda".*

Como sustento del recurso afirma haber subsanado los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda,

[1] Auto 0280 del 26 de febrero de 2021.

dentro de la nueva demanda interpuesta en la Oficina Judicial (sic), anexando al correo un solo poder actualizado, el cual fue otorgado cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020.

Señala también que en relación con el envío de la demanda y la indicación precisa de la dirección física y del correo electrónico de los demandados, en la demanda, bajo la bajo la gravedad de juramento se manifiesta no conocer correo electrónico, dirección de vivienda o de trabajo, ni número celular de la contraparte.

Igualmente plantea que determinó la competencia territorial según el numeral 1°, del artículo 28 CGP, teniendo en cuenta que su poderdante, durante la convivencia con el causante, conoció que las representantes legales de los menores de edad, hijas de su difunto compañero, viven en el municipio de Popayán, sin conocer el sitio exacto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que coherente con lo señalado por el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que ***"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión".*** En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, en el marco de la actual pandemia por Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[2], cuyas disposiciones buscan garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

- Se precisa entonces que, mediante auto del 26 de febrero de 2021, la *a quo* inadmitió la demanda al observar varios defectos y requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

[2] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

1. Corregir el poder y la demanda, por cuanto se presentaron dos, indicando como extremo pasivo a diferentes sujetos procesales, entre ellos, varios que no ostentan la calidad de herederos determinados del Causante. Requirió, además, acatar lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, aportando prueba de la calidad con que se cita a los demandados.

2. Otorgar nuevo poder, acorde a lo dispuesto en el artículo 5°, del Decreto 806 de 2020, el cual debe provenir de la dirección de correo electrónica indicada por la parte actora en la demanda, adjuntando además la dirección del correo electrónico de su apoderado judicial, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Dar cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico (si se conoce) o dirección física, tal como lo determina el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Indicar cuál de las circunstancias previstas en el artículo 28 CGP, numeral 1° y/o 2°, se presentan para establecer la competencia territorial.

5. Señalar en el acápite de *"notificaciones"* la dirección de la parte demandada en forma precisa, según lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 CGP.

Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 1° de marzo del año en curso, por lo que el 8 de marzo venció el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados, **sin que la demandante los haya corregido**, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se procedió a rechazar la demanda.

Contrario a lo afirmado por la vocera judicial de la demandante, la demanda no fue subsanada dentro del término legal, tal como se constata en los archivos adjuntos del expediente digital, sin que obre prueba, constancia o documento alguno que nos permita establecer el cumplimiento de lo ordenado por *la quo* en el auto inadmisorio.

Manifiesta la apelante en la sucinta sustentación de la alzada: *"subsané lo estipulado por el despacho en el AUTO N° 280, dentro de la nueva demanda interpuesta mediante OFICINA JUDICIAL... Se anexo al correo un solo poder, en el cual, se mencionan a los hijos del difunto, quienes son los herederos según la ley. (anexo a este documento pdf de poder actualizado, el cual fue enviado con la presentación de la demanda)"*, sin embargo, se reitera no consta en el expediente, la "nueva" demanda referida, adjuntando a ella el poder pertinente, en las condiciones solicitadas.

Por el contrario, se verifica una sola demanda que señala como parte pasiva a las señoras Nelly Sauca y Elizabeth Orozco Sauca, aspecto que indiscutiblemente, se debía corregir, máxime si, como lo expresa la apelante, el poder actualizado que dice haber enviado por correo electrónico, la faculta para dirigir la acción en contra de otras personas: los herederos del causante, haciendo las demás correcciones indicadas por la funcionaria de primer grado.

Procede finalmente indicar que la subsanación se debe presentar ante el Juzgado de origen y no radicando una nueva demanda ante la oficina judicial, además de no ser el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el procedimiento o momento legalmente establecido para cumplir o subsanar lo dispuesto en el auto inadmisorio, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional al señalar que:

> *"… Debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma,* ***pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*** *(Negrillas fuera de texto).*
>
> *Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación*

de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida"[3].

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurado por MARIA JUDITH PEÑA OROZCO, en contra de NELLY SAUCA AVIAMA Y ELIZABETH OROZCO SAUCA.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en le numeral 8°, del artículo 365 del CGP.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

[3] Corte Constitucional, sentencia C-833-2002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3b682a0fd8d80683a3e1b83506467681dee40ed74a26d4cd156658350b4e9a2
Documento generado en 16/06/2021 12:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica